

ACUERDO 045/SO/30-08-2022

POR EL QUE SE APRUEBAN LAS REFORMAS Y ADICIONES DE DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE LA OFICIALÍA ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.

ANTECEDENTES

1. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, en materia político-electoral.
2. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales², la cual es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto establecer las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas. Dicho ordenamiento entró en vigor el 24 del mismo mes y año.
3. El 29 de abril de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Decreto número 453, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en cumplimiento a la reforma constitucional federal en materia político-electoral.
4. El 30 de junio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero³.
5. El 3 de febrero de 2015, mediante Acuerdo 017/SO/03-02-2015, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero⁴, aprobó el Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero⁵.
6. El 13 de septiembre de 2016, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Decreto número 238, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley Electoral Local, en el cual se incluyeron diversas disposiciones

¹ En lo sucesivo Constitución Federal

² En adelante Ley General de Instituciones

³ En lo sucesivo Ley Electoral Local

⁴ En adelante Instituto Electoral

⁵ En lo sucesivo Reglamento de la Oficialía Electoral

que modificaron la estructura y atribuciones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

7. El 23 de agosto de 2017, la Comisión Especial de Normativa Interna del Instituto Electoral, emitió el dictamen con proyecto de acuerdo 005/CENI/23-08-2017, por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones del Reglamento de la Oficialía Electoral, el cual se sometió a la consideración de este Consejo General.

8. El 29 de agosto de 2017, el Consejo General, aprobó el Acuerdo 061/SO/29-08-2017, por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

9. El 31 de marzo de 2022, la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, envió a la Secretaría Técnica de la Comisión Especial de Normativa Interna de este Instituto Electoral, el anteproyecto de reformas y adiciones al Reglamento de la Oficialía Electoral, para que, en uso de sus atribuciones, analizara y dictaminara el anteproyecto en cita.

10. El 29 de junio de 2022, en su Sexta Sesión Ordinaria la Comisión Especial de Normativa Interna conforme a sus atribuciones, aprobó el Dictamen Técnico 004/CENI/SO/29-06-2022, relativo al anteproyecto de reformas y adiciones al Reglamento de Oficialía Electoral, a través del cual realizó diversas sugerencias y lo remitió a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, para los efectos correspondientes.

11. El 11 de julio de 2022, el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral envió al Secretario Ejecutivo, el proyecto de Acuerdo por el que se aprueban las reformas y adiciones a diversas disposiciones del Reglamento de la Oficialía Electoral, en el que se atendieron las sugerencias realizadas en el dictamen técnico aprobado por la Comisión de Normativa Interna, mismo que se pone a consideración de este Consejo General.

Así, establecidos los antecedentes que preceden, y

C O N S I D E R A N D O

I. Que el artículo 41, párrafo tercero, base V, apartado C, de la Constitución Federal, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales, en los términos que establece dicha Constitución. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de esta Constitución.

II. Que el artículo 116 fracción IV, inciso c), numeral 6 de la Constitución Federal, establece que los organismos públicos electorales contarán con servidoras y servidores públicos investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.

III. Que el artículo 98, numerales 1 y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen que, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, esta Ley, las constituciones y leyes locales. Y que la ley local establecerá los servidores públicos que estarán investidos de fe pública para actos o hechos de naturaleza electoral, así como su forma de delegación, los que deberán ejercer esta función oportunamente.

IV. Que el artículo 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero⁶, garantiza la autonomía e independencia de los órganos autónomos y sus integrantes, los cuales deberán observar como principios rectores en su actuación los de: certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, eficiencia, racionalidad presupuestaria, profesionalismo, responsabilidad, transparencia, máxima publicidad y rendición de cuentas, así como aquellos principios consustanciales a su específica función, en el marco de las leyes orgánicas y secundarias respectivas.

V. Que los artículos 124 y 125 de la Constitución Política Local disponen que la función de garantizar el ejercicio del derecho a votar y ser votado en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana, y de promover la participación política de los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, se deposita en un órgano denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; el cual, su actuación deberá regirse por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

VI. Que los párrafos primero y segundo, del artículo 173 de la Ley Electoral Local, establece que el Instituto Electoral, es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana, y de promover la participación política de las y los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo.

VII. Que el artículo 180 de la Ley Electoral Local, dispone que el Consejo General, es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones

⁶ En adelante Constitución Política Local

constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto Electoral, en su desempeño aplicará la perspectiva de género.

VIII. Que de conformidad con las fracciones I, III y LXXVI del artículo 188 de la Ley Electoral Local, son atribuciones del Consejo General, vigilar el cumplimiento de la Legislación en materia electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten; expedir los reglamentos necesarios para el buen funcionamiento del Instituto Electoral y para el adecuado ejercicio de sus atribuciones y funciones, originarias o delegadas; y dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en la Ley.

IX. Que en términos de los artículos 192 y 193 párrafo cuarto de la Ley Electoral Local, para el desempeño de sus atribuciones, cumplimiento de obligaciones y supervisión del adecuado desarrollo de las actividades de los órganos del Instituto Electoral, el Consejo General cuenta con el auxilio de comisiones de carácter permanente, y además podrá integrar las comisiones especiales de carácter temporal que se consideren necesarias.

X. Que el artículo 196 de la Ley Electoral Local, dispone que son atribuciones de las Comisiones, entre otras, analizar, discutir y aprobar los dictámenes, proyectos de acuerdo o de resolución, y en su caso, los informes que deban ser presentados al Consejo General, así como vigilar y dar seguimiento, en el ámbito de su competencia a las actividades de los órganos del Instituto Electoral, y tomar las decisiones conducentes para su buen desempeño.

XI. Que de conformidad con los artículos 177 inciso p) y 201 fracción XV, el Instituto Electoral ejercerá y atenderá oportunamente a través de la Secretaría Ejecutiva, la función de Oficialía Electoral por sí o por conducto de las Secretarías y los Secretarios Técnicos de los Consejos Distritales, otras servidoras u otros servidores públicos del Instituto Electoral, en los que delegue dicha función respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral; quien tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:

a). A petición de los partidos políticos, dar fe de la realización de actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales locales;

b). A petición de los órganos del Instituto Electoral, constatar hechos que influyan o afecten la organización del proceso electoral;

c). Solicitar la colaboración de los notarios públicos para el auxilio de la función electoral durante el desarrollo de la jornada electoral, y

d). Las demás que determine la Ley electoral Local y demás disposiciones aplicables.

XII. Que el 17 de julio de 2017, el Consejo General del Instituto Electoral, emitió el Acuerdo 049/SO/17-07-2017, por el que se aprobó la creación e integración de la Comisión Especial de Normativa Interna del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

XIII. Que el 25 de abril de abril de 2019, el Consejo General del Instituto Electoral, aprobó el Acuerdo 024/SO/25-04-2019, por el que se modificó el diverso 049/SO/17-07-2017 en lo relacionado al objeto y atribuciones de la Comisión Especial de Normativa Interna del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

XIV. Que de conformidad con lo establecido en el considerando XXIII del Acuerdo 024/SO/25-04-2019, la Comisión Especial de Normativa Interna, tiene las atribuciones para revisar con el área técnico-especializada, las propuestas de iniciativa, reformas, adiciones y derogaciones a la normativa interna del Instituto Electoral, con la finalidad de realizar las observaciones de índole técnico-legislativa que requiera la propuesta; y atender las propuestas de reformas, adiciones y derogaciones a la normativa interna del Instituto Electoral, que le presenten los órganos, comisiones, áreas directivas y técnicas del Instituto, sobre la generación de otros ordenamientos institucionales.

XV. Que derivado de la necesidad de establecer criterios homogéneos y contar con una herramienta que describa la jerarquización, aspectos generales, y etapas de los documentos establecidos para regular las actividades propias de las unidades administrativas que integran el Instituto, el Consejo General aprobó el Manual para la elaboración de la normativa interna del Instituto Electoral, el cual tiene como objetivo, proporcionar los elementos de observancia en la formulación de un instrumento normativo; coadyuvar al mejoramiento de la calidad de las disposiciones normativas que se emiten, para que el ejercicio administrativo en lo interno sea simple, ágil, generalizado y de fácil aplicación en su operación y funcionamiento en todas las unidades administrativas del órgano electoral.

XVI. Conforme a lo anterior, el 31 de marzo de 2022, la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, envió a la Secretaría Técnica de la Comisión Especial de Normativa Interna de este Instituto Electoral, el anteproyecto de reformas y adiciones al Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de

Guerrero, para su trámite conforme al Protocolo para la atención y emisión de Normativa Interna.

XVII. Que en sesión ordinaria celebrada el 29 de junio de 2022, la Comisión Especial de Normativa Interna conforme a sus atribuciones, aprobó el Dictamen Técnico 004/CENI/SO/29-06-2022, mediante el cual se emitieron diversas sugerencias al Reglamento de referencia.

XVIII. Que, derivado del análisis del dictamen técnico antes referido, la Secretaría Ejecutiva y la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, atendieron las sugerencias señaladas por la Comisión Especial de Normativa Interna y, en consecuencia, fueron incorporadas en el anteproyecto de reformas y adiciones del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

XIX. Que el proyecto de reformas y adiciones a diversas disposiciones del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral que se somete a la consideración de este Consejo General, consiste esencialmente en lo siguiente:

- a). Se utiliza el lenguaje incluyente en la redacción de todo el documento normativo.
- b). Se adicionan al Título Primero, los Capítulos Tercero y Cuarto, así como los artículos 7 Bis y 7 Ter, relativos a las notificaciones y el auxilio de autoridades.
- c). Se reforman y adicionan algunos conceptos del glosario señalados en el artículo 4 para clasificarlos en orden alfabético e incorporar algunos conceptos que se estiman aplicables.
- d). Se reforman los párrafos primero y segundo del artículo 8 para incorporar a los órganos y las áreas del instituto electoral al acceso a la fe pública electoral,
- e). Se reforma el artículo 14 para precisar que la o el titular de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral deberá contar con cédula profesional.
- f). Se reforma el inciso b del artículo 16 para precisar el procedimiento a seguir cuando se reciba una petición de fe pública de competencia del Instituto Nacional Electoral.
- g). Se reforma el artículo 17 para precisar que, de manera excepcional, los órganos y las áreas del instituto electoral, podrán solicitar la certificación de documentos.
- h). Se reforma el artículo 19 para incorporar las circunstancias excepcionales en las que los Consejos Distritales podrán ejercer la función de la oficialía electoral fuera de la demarcación territorial a la que están adscritos.

- i) Se adiciona el inciso j al artículo 21 para precisar la obligación de proporcionar el link o vínculo de internet específico en el que se encuentre alojada la publicación o video a constatar.
- j). Se reforma el artículo 28 para precisar la obligación de rubricar y firmar las actas circunstanciadas.
- k). Se adiciona la fracción II al artículo 30 para precisar las diligencias que podrá realizar la Coordinación de lo Contencioso Electoral en casos excepcionales.
- l). Se reforma el artículo 35 con la finalidad de establecer que el sistema informático de la oficialía electoral generará los folios en los que se asentarán las actas circunstanciadas.
- m). Se reforma el artículo 36 con la finalidad de establecer que, a través del Sistema Informático de la Oficialía Electoral, se generarán e imprimirán los folios con las medidas de seguridad correspondientes y que serán utilizados para las actas circunstanciadas derivadas del ejercicio de la función de oficialía electoral.
- n). Se reforma el artículo 40 para precisar la responsabilidad del resguardo las actas circunstanciadas, expedientes, sellos y libros de registro, relacionados con el ejercicio de la función de oficialía electoral.
- ñ). Se reforma el artículo 49 para establecer que, para los términos operativos de la función de la Oficialía Electoral, las servidoras y los servidores públicos electorales, podrán auxiliarse de los formatos que anexan al reglamento.

XX. Que el Consejo General, en el ejercicio de las atribuciones que le confieren las fracciones I, III y LXXVI del artículo 188 de la Ley Electoral Local, las reglas para la elaboración o actualización de la normativa interna de este organismo electoral, establecidas en el Protocolo para la Atención y Emisión de Normativa Interna del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, así como los diversos criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal del Poder Judicial de la Federación, los cuales señalan que las autoridades electorales tienen facultades para emitir reglamentos y lineamientos, así como también para definir criterios y establecer procedimientos para el correcto ejercicio de su función, siempre dentro del margen constitucional y legal establecido⁷, se consideran pertinentes las reformas y adiciones al

⁷ Tesis XCIV/2002, de rubro: "Institutos u organismos electorales, gozan de plena autonomía constitucional" y jurisprudencia 1/2000 de rubro: "Fundamentación y motivación de los acuerdos del Instituto Federal Electoral, que se emiten en ejercicio de la función reglamentaria"

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, que se someten a consideración de este órgano colegiado.

Bajo ese contexto, con las propuestas de reformas y adiciones, se pretende brindar certeza y claridad en los aspectos generales, así como en las reglas y mecanismos de control de las actividades derivadas del ejercicio de la fe pública electoral, mismas que se consideran acordes con la normatividad de la materia y a las necesidades del funcionamiento de la Oficialía Electoral de este Instituto Electoral; máxime que fueron robustecidas con las sugerencias de las y los integrantes de la Comisión Especial de Normativa Interna de este Instituto Electoral.

En virtud de los antecedentes y considerandos expuestos y con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base V, apartado C, 116 fracción IV, inciso c), numeral 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numerales 1 y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 124, 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 173, 180, 188, fracciones I, III y LXXVI; 177 inciso p) y 201 fracción XV de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se reforman los artículos 1 y 2; los incisos a), b) y c) del artículo 3; las fracciones IV, VI, VIII, IX, XI, XII y XIII del artículo 4; incisos a), c), f) y g) del artículo 5; el párrafo primero del artículo 6; los incisos c) y d) del artículo 7; los párrafos primero y segundo del artículo 8; el párrafo primero y los incisos a) y d) del artículo 9; los artículos 10, 11 y 12; los párrafos primero y segundo del artículo 13; el artículo 14; el primer párrafo y los incisos a), b) e), f) y g) del artículo 15; el primer párrafo y los incisos a) y b) del artículo 16; el artículo 17; el segundo párrafo del artículo 18; el artículo 19; el primer párrafo del artículo 20; los incisos a), b), d) y h) del artículo 21; incisos e) e i) del artículo 23; incisos a), b) y c) del artículo 24; el artículo 25; los párrafos primero y segundo, y los incisos a), b), d), h) y k) del artículo 26; el artículo 27; los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 28; el párrafo primero y segundo del artículo 30; los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 31; los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 32; los párrafos segundo y tercero del artículo 33; el párrafo primero del artículo 34; los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 35; el artículo 36; el artículo 37; el segundo párrafo del artículo 39; los artículos 40, 41, 43, 44 y 49, para quedar en los siguientes términos:

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

CAPÍTULO PRIMERO NATURALEZA Y OBJETO DE LA FUNCIÓN DE OFICIALÍA ELECTORAL

Artículo 1. El presente Reglamento es de observancia general y tiene por objeto regular el ejercicio de la función de Oficialía Electoral por parte de **las servidoras y los servidores públicos** del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, las medidas para el control y registro de las actas generadas en el desempeño de la propia función, así como el acceso de los partidos políticos, **las candidaturas independientes, órganos y áreas del Instituto** a la fe pública electoral.

Artículo 2. La Oficialía Electoral es una función de orden público cuyo ejercicio corresponde al Instituto a través de **la o el titular de la Secretaría Ejecutiva, las o los titulares de las Secretarías Técnicas** de los Consejos Distritales, así como de **las demás personas servidoras públicas del Instituto** en quienes, en su caso, se delegue esta función.

La función de Oficialía Electoral se ejercerá **con independencia** y sin menoscabo de las atribuciones de los órganos y áreas del Instituto Electoral, así como de **las Secretarías Técnicas** de los **Consejos Distritales del Instituto** para constatar y documentar actos o hechos dentro de su ámbito de actuación y como parte de su deber de vigilar el proceso electoral.

Artículo 3. [...]

a) Constatar dentro y fuera del Proceso Electoral **Local**, actos y hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral;

b) Evitar, a través de su certificación, que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con actos o hechos que constituyan presuntas infracciones a la Legislación Electoral **Local**;

c) Recabar, en su caso, elementos probatorios dentro de los procedimientos instruidos por la Secretaría Ejecutiva, la Coordinación de lo Contencioso Electoral, la Coordinación de Fiscalización a Organizaciones Ciudadanas o por los Consejos Distritales, en auxilio de sus respectivos ámbitos de competencia.

d) ...

CAPÍTULO SEGUNDO GLOSARIO Y PRINCIPIOS RECTORES

Artículo 4. ...

I...

II...

III...

IV. Coordinación de Fiscalización: Coordinación de Fiscalización a Organizaciones Ciudadanas adscrita a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral.

V...

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

VI. Fe pública: Atributo del Estado ejercido a través de la función de Oficialía Electoral del Instituto, mediante el cual se deja constancia del modo, tiempo y lugar de los actos o hechos de naturaleza electoral que estén aconteciendo, para garantizar que son ciertos.

VII. ...

VIII. Ley Electoral Local: Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

IX. Ley General: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

X. Ley de Medios de Impugnación: Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

XI. Ley de Partidos: Ley General de Partidos Políticos.

XII. Petición: Solicitud presentada ante el Instituto, para que ejerza la función de Oficialía Electoral realizada en términos de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y de este Reglamento.

XIII. Reglamento: Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero;

XIV. Secretaría Ejecutiva: Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero;

XV. Secretarías Técnicas: Secretarías Técnicas de los Consejos Distritales del Instituto Electoral;

XVI. Unidad Técnica de Oficialía Electoral: Unidad Técnica de Oficialía Electoral adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral;

Artículo 5. ...

a) **Inmediación.** *Implica la presencia física, directa e inmediata de las servidoras o los servidores públicos que ejercen la función de Oficialía Electoral, ante los actos o hechos que constatan;*

b) ...

c) **Necesidad o intervención mínima.** *En el ejercicio de la función, deben preferirse las diligencias de constatación que generen la menor molestia a las y los particulares;*

d) ...

e) ...

f) **Garantía de seguridad jurídica.** *Garantía que proporciona quien ejerce la fe pública, tanto al Estado como a la persona solicitante de la misma, pues al determinar que lo relacionado con un acto o hecho es cierto, contribuye al orden público y a dar certeza jurídica;*

g) **Oportunidad.** *La función de Oficialía Electoral será ejercida dentro de los tiempos propicios para hacerla efectiva, conforme a la naturaleza de los actos o hechos a constatar. Lo que implica constatar los hechos antes de que se desvanezcan, y*

Artículo 6. *La aplicación e interpretación de las disposiciones del presente Reglamento se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 4 de la Ley Electoral Local.*

[...]

Artículo 7. ...

- a) ...
- b) ...
- c) *No limitar el derecho de los partidos políticos y candidaturas independientes, para solicitar los servicios de **notarías públicas** por su propia cuenta;*
- d) *La función de Oficialía Electoral no limita la colaboración de **las notarías públicas** para el auxilio de la autoridad electoral durante el desarrollo de la jornada electoral en el proceso electoral local.*
- e) ...

TÍTULO SEGUNDO
DE LA OFICIALÍA ELECTORAL
CAPÍTULO PRIMERO
COMPETENCIA PARA REALIZAR LA FUNCIÓN DE OFICIALÍA ELECTORAL

Artículo 8. *La función de la Oficialía Electoral es atribución de **la o el titular de la Secretaría Ejecutiva**. **La o el titular de la Secretaría Ejecutiva** podrá delegar la facultad a **las servidoras y los servidores públicos** del Instituto, en términos de la **Ley Electoral Local** y de las disposiciones de este Reglamento.*

*La delegación procederá, entre otros casos, para constatar actos o hechos referidos en peticiones planteadas por partidos políticos, **candidaturas independientes** o **por órganos y áreas del Instituto**, en los términos de este Reglamento.*

Artículo 9. *La delegación que realice **la o el titular de la Secretaría Ejecutiva** será al personal capacitado en el ejercicio de la función de Oficialía Electoral y mediante acuerdo por escrito que deberá contener, al menos:*

- a) *Los nombres, cargos y datos de identificación de **las servidoras o los servidores públicos** del Instituto a quienes se delegue la función.*
 - b) ...
 - c) ...
 - d) *La instrucción de dar publicidad al acuerdo de delegación, cuando menos durante veinticuatro horas, mediante los estrados **y/o** la página web del Instituto.*
- [...]

Artículo 10. *Las **servidoras y los servidores públicos** en quienes recaiga la delegación, deberán fundar y motivar su actuación en las disposiciones legales aplicables, así como en el acuerdo delegatorio de **la o el titular de la Secretaría Ejecutiva**, además de conducirse en apego a los principios rectores de esta función.*

Artículo 11. *La o el titular de la Secretaría Ejecutiva podrá revocar en cualquier momento la delegación del ejercicio de la función de Oficialía Electoral, con el objeto de reasumirla directamente o delegarla en **otra servidora u otro servidor público**, o bien, porque estime innecesaria o inviable jurídica o materialmente su realización.*

Artículo 12. *La función de Oficialía Electoral será coordinada por **la Unidad Técnica** de Oficialía Electoral que estará adscrita a la Secretaría Ejecutiva.*

Artículo 13. *Cuando un Consejo Distrital reciba una petición para la cual no sea competente, deberá remitirla de inmediato a **la Unidad Técnica** de Oficialía Electoral,*

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

*adjuntando toda la documentación ofrecida por **la o el** peticionario a efecto de que ésta resuelva la competencia de conformidad con el inciso d) del artículo 15 del presente Reglamento.*

[...]

*Cuando la carga de trabajo lo amerite, **la persona titular de la Secretaría Ejecutiva** podrá autorizar a **las servidoras o los servidores públicos** del Instituto que tengan delegada la función, para que actúen fuera de la circunscripción territorial a la que pertenezcan.*

Artículo 14. *La o el titular de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, deberá tener licenciatura en derecho, contar con título y cédula profesional, con experiencia en materia electoral y preferentemente con conocimientos en derecho notarial.*

Artículo 15. *Corresponde a la o el titular de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral:*

a) *Dar seguimiento a la función de Oficialía Electoral que desempeñen tanto **las Secretarías Técnicas de los Consejos Distritales, las servidoras y los servidores públicos** electorales en los que **la o el titular de la Secretaría Ejecutiva** delegue la función;*

b) *Auxiliar a **la o el titular de la Secretaría Ejecutiva** en la supervisión de las labores de **las servidoras y los servidores públicos** del Instituto, que ejerzan la función de Oficialía Electoral, a fin de que se apeguen a los principios rectores previstos en el artículo 5 de este Reglamento;*

c) ...

d) ...

e) *Analizar y, en su caso, proponer la autorización de las solicitudes de ejercicio de la fe pública que, en apoyo de sus funciones, hagan **las Secretarías Técnicas de los Consejos Distritales**;*

f) ...

g) *Establecer criterios de actuación para **las servidoras y los servidores públicos** que ejerzan dicha función.*

Artículo 16. *De la manera más expedita, la Unidad Técnica de Oficialía Electoral:*

a) *Cuando corresponda, hará del conocimiento de **las y los titulares de las Secretarías Técnicas de los Consejos Distritales**, la recepción en la Secretaría Ejecutiva de una petición respecto a actos o hechos ocurridos en la demarcación territorial correspondiente a determinado Consejo Distrital, para que dicha petición sea atendida.*

b) *Remitir de inmediato a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral con sede en Guerrero, las peticiones que no le correspondan al Instituto, y que se consideren de la competencia del Instituto Nacional Electoral, de lo cual se deberá de notificar a la persona peticionaria.*

Artículo 17. *La o el titular de la Secretaría Ejecutiva podrá delegar, mediante acuerdo, de manera excepcional, el ejercicio de la fe pública, en la o el titular de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, para efectos de certificar documentación a*

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

petición de los partidos políticos, candidaturas independientes o por los órganos y áreas del Instituto.

CAPÍTULO SEGUNDO ÁMBITO ESPACIAL, TEMPORAL Y MATERIAL DE LA FUNCIÓN DE OFICIALÍA ELECTORAL

Artículo 18. ...

*La función procederá de manera oficiosa cuando **la servidora o el servidor público del Instituto que la ejerza se percate de actos o hechos evidentes que, puedan resultar en afectaciones a la organización del proceso electoral o a la equidad de la contienda.***

Artículo 19. Las personas titulares de las Secretarías Técnicas de los Consejos Distritales, ejercerán la función de Oficialía Electoral en la demarcación territorial correspondiente a la que estén adscritos. En circunstancias excepcionales, podrán ejercerla en una demarcación diferente, cuando así lo autorice la o el titular de la Secretaría Ejecutiva mediante acuerdo por escrito. Entendiéndose como circunstancias excepcionales, de manera enunciativa más no limitativa, la carga de trabajo, la distancia del lugar en que se deba llevar a cabo la diligencia que haga imposible al Consejo Distrital la atención oportuna de petición o en casos urgentes.

Artículo 20. Los órganos y áreas del Instituto podrán solicitar el ejercicio de la función de Oficialía Electoral en apoyo de sus atribuciones y para el desahogo de sus procedimientos específicos, previa autorización de la o el titular de la Secretaría Ejecutiva, siempre que ello sea jurídica y materialmente posible. En este supuesto, la función podrá ejercerse en cualquier momento.

[...]

CAPÍTULO TERCERO GENERALIDADES DE LA FUNCIÓN DE OFICIALÍA ELECTORAL

Artículo 21. ...

- a) *Presentarse por escrito en la oficialía de partes de la Secretaría Ejecutiva, del respectivo Consejo Distrital, o bien, por comparecencia o de manera verbal, **para este último caso, la o el peticionario deberá identificarse plenamente ante la servidora o el servidor público investido de fe pública electoral y acreditar fehacientemente que es la persona legitimada para solicitar la intervención de la oficialía electoral, petición que deberá ratificarse por escrito dentro de las veinticuatro horas siguientes;***
- b). *Podrán presentarla los partidos políticos, **las candidatas o los candidatos independientes** a través de sus representantes legítimos; entendiéndose por éstos, en el caso de los partidos, a sus representantes acreditados ante las autoridades electorales, a **las y los miembros de sus comités directivos que acrediten tal calidad, o a los que tengan facultades de representación en términos estatutarios o por poder otorgado en escritura pública por el funcionariado partidista autorizado para ello;***

- c) ...
- d) *Contener domicilio para oír y recibir notificaciones, en caso de omitirlo, las notificaciones se harán por estrados, para lo cual se observará el procedimiento establecido en la Ley de Medios de Impugnación;*
- e) ...
- f) ...
- g) ...
- h) *Hacer referencia a una afectación en el proceso electoral **local** o a una vulneración a los bienes jurídicos tutelados por la Legislación Electoral **Local**;*
- i) ...
- j) ...

Artículo 22. ...

Artículo 23. ...

- a) ...
- b) ...
- c) ...
- d) ...
- e) *La denuncia que la incluya no cuente con una narración clara de los hechos, ni precise la petición, **aún** después de ser prevenida **la persona** denunciante en términos de ley;*
- f) ...
- g) ...
- h) ...
- i) *Se refiera a propaganda calumniosa y **la o** el solicitante no sea parte afectada; o*
- j) ...

Artículo 24. ...

- a) ***Las Secretarías y los Secretarios Técnicos de los Consejos Distritales** deberán informar a **la Unidad Técnica** de Oficialía Electoral, por la vía más expedita, acerca de la recepción de una petición y su contenido;*
- b) ***La o el titular de la Secretaría Ejecutiva**, a través de **la Unidad Técnica** de Oficialía Electoral, **las Secretarías y Secretarios Técnicos de los Consejos Distritales**, en el ámbito de su respectiva competencia, revisarán si la petición es procedente y determinarán lo conducente;*
- c) *A toda petición deberá darse respuesta, según corresponda, por **la Unidad Técnica** de Oficialía Electoral o por **la Secretaría Técnica del Consejo Distrital** competente para atenderla;*
- d) ...
- e) ...
- f) ...

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Artículo 25. *Toda petición deberá atenderse de manera oportuna dentro de las setenta y dos horas posteriores a su presentación, o en su caso, al desahogo de la prevención; durante los procesos electorales, se tomará en cuenta que todos los días y horas son hábiles, en términos de lo establecido en los artículos 424 y 445, último párrafo de la Ley Electoral Local.*

Artículo 26. *Al inicio de la diligencia, la servidora o el servidor público que la desahogue deberá identificarse como tal, y señalar el motivo de su actuación, precisando los actos o hechos que serán objeto de constatación.*

La servidora o el servidor público levantará acta circunstanciada que contendrá, cuando menos, los siguientes requisitos:

- a) *Datos de identificación de la servidora o el servidor público electoral encargado de la diligencia;*
- b) *En su caso, mención expresa de la actuación de la servidora o el servidor público fundada en un acuerdo delegatorio de la o el titular de la Secretaría Ejecutiva;*
- c) *...*
- d) *Los medios por los cuales la servidora o el servidor público se cercioró de que dicho lugar es donde se ubican o donde ocurrieron los actos o hechos referidos en la petición;*
- e) *...*
- f) *...*
- g) *...*
- h) *Asentar los nombres y cargos de otras servidoras u otros servidores públicos que acepten dar cuenta de los actos o hechos sobre los que se da fe;*
- i) *...*
- j) *...*
- k) *Firma de la servidora o el servidor público encargado de la diligencia y, en su caso, del solicitante;*
- l) *...*

Artículo 27. *La servidora o el servidor público electoral encargado de la diligencia sólo podrá dar fe de los actos y hechos a verificar, así como de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realicen y no podrá emitir conclusiones ni juicios de valor acerca de los mismos.*

Artículo 28. *La servidora o el servidor público electoral elaborará el acta respectiva en sus oficinas, dentro del plazo estrictamente necesario, acorde con la naturaleza de la diligencia practicada y de los actos o hechos constatados.*

Las actas circunstanciadas de fe pública electoral que se levanten, se imprimirán por duplicado, las cuales deberán ser rubricadas al margen de cada hoja y firmada al calce de la última, por la o el servidor público electoral que practicó la diligencia, y en su caso por la persona solicitante, si así lo desea.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Hecho lo anterior, **un ejemplar** del acta se pondrá a disposición de **la persona** solicitante y el otro, se remitirá **a la Unidad Técnica** de Oficialía Electoral o, en su caso, **a la autoridad competente**, para que se valore si ha lugar a iniciar oficiosamente algún procedimiento sancionador, o bien, en su caso remitir a la autoridad competente de conocer los actos o hechos materia del acto, para los efectos legales conducentes.

Artículo 29. ...

CAPÍTULO CUARTO DE LA FUNCIÓN DE OFICIALÍA ELECTORAL DENTRO DE PROCEDIMIENTOS ESPECÍFICOS

Artículo 30. La función de Oficialía Electoral delegada a **las servidoras y los servidores públicos** adscritos a la Coordinación de lo Contencioso Electoral o **a las Secretarías Técnicas de los Consejos Distritales**, siempre que responda a solicitudes planteadas por tal Coordinación en casos excepcionales, podrá consistir en:

- a) ...
- I. ... y
- II...

La Coordinación de lo Contencioso Electoral en la substanciación de los procedimientos sancionadores podrá solicitar **a la o el titular de la Unidad Técnica** de la Oficialía Electoral el ejercicio de la función de Oficialía Electoral para llevar a cabo las diligencias a las que se refiere el párrafo segundo del artículo 431 de la **Ley Electoral Local**.

Artículo 31. En auxilio de la función de Oficialía Electoral, **la o el titular de la Secretaría Ejecutiva** deberá solicitar la colaboración de **las y los titulares de las notarías públicas**, a fin de que, cuando le sea requerido, certifiquen documentos concernientes a la elección y ejerza la fe pública respecto a actos o hechos ocurridos durante la jornada electoral, relacionados con la integración e instalación de mesas directivas de casillas y, en general, con el desarrollo de la votación, en términos de los artículos 201, párrafo 4, inciso c), y 348 de la **Ley Electoral Local**.

Para facilitar tal colaboración, **el Instituto a través de su titular** propondrá la celebración de convenios con los colegios de notarios del Estado, así como con las autoridades competentes.

Cuando los partidos políticos **y candidaturas** independientes opten por acudir ante la Oficialía Electoral, pero la carga de trabajo impida la atención oportuna de su petición o se actualicen otras circunstancias que lo justifiquen, **la o el titular de la Secretaría Ejecutiva o las Secretarías o los Secretarios Técnicos** de los **Consejos Distritales** podrán remitirla a **las notarías públicas** con los que el Instituto tenga celebrados convenios.

CAPÍTULO QUINTO DE LAS SERVIDORAS PÚBLICAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS RESPONSABLES DE LA FE PÚBLICA

Artículo 32. El Instituto establecerá los programas de capacitación y evaluaciones para

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

garantizar que **las servidoras y los servidores públicos** que ejerzan la función de Oficialía Electoral cuenten con los conocimientos y probidad necesarios para el debido ejercicio de la función.

Las servidoras y los servidores públicos del Instituto que ejerzan la fe pública deberán conducirse conforme a los principios precisados en el artículo 5 de este Reglamento. De no hacerlo, podrán incurrir en responsabilidad, conforme al régimen disciplinario establecido en el Libro Cuarto, Título Sexto, de la Ley **Electoral Local**.

La o el titular de la Presidencia del Instituto podrá celebrar convenios con los colegios de notarios del Estado, instituciones educativas, Tribunal Electoral del Estado, Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, del Poder Judicial del Estado, con el fin de capacitar a través de programas de formación, al personal del Instituto en la práctica y los principios de la función de fe pública.

Artículo 33. ...

La o el titular de la Secretaría Ejecutiva deberá rendir un informe al Consejo General, en sus respectivas sesiones ordinarias sobre las peticiones atendidas y diligencias practicadas en ejercicio de la función de Oficialía Electoral.

El informe contendrá un reporte detallado de la totalidad de las diligencias practicadas, sus propósitos, los resultados de las mismas y las quejas presentadas respecto a supuestas actuaciones indebidas por parte de **las servidoras y los servidores públicos** electorales.

[...]

CAPÍTULO SEXTO

DELAS GENERALIDADES PARA EL REGISTRO, CONTROL Y SEGUIMIENTO DE LAS PETICIONES Y ACTAS DE LA FUNCIÓN DE OFICIALÍA ELECTORAL

Artículo 34. Se llevará un libro registro en **la Unidad Técnica** de Oficialía Electoral, así como en cada Consejo Distrital, en el cual se asentará:

- a) ...
 - I. ...
 - II. ...
 - III. ...
 - IV. ...
 - V. ...
 - VI. ...
- b) ...
 - I. ...
 - II. ...
 - III. ...
 - IV. ...
 - V. ...

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Artículo 35. Para los efectos del artículo anterior, se deberá desarrollar un sistema informático para el registro de peticiones, solicitudes y actas, que permita su seguimiento simultáneo por la **Unidad Técnica** de Oficialía Electoral y en los Consejos Distritales del Instituto, así como para la **generación de folios en los que se asentarán las actas circunstanciadas.**

En dicho sistema, la **Unidad Técnica** de Oficialía Electoral o en su caso, cada Consejo Distrital registrarán las peticiones que reciban, conforme al orden en que fueron presentadas según el respectivo acuse de recepción, así como las solicitudes formuladas por los órganos del Instituto dentro de un procedimiento sancionador.

Con base en el referido sistema informático, cada consejo distrital establecerá un turno entre **las servidoras y los** servidores públicos de su adscripción, para la atención de las mencionadas peticiones y solicitudes.

Artículo 36. Las actas emitidas en ejercicio de la función de Oficialía Electoral serán asentadas en folios numerados y sellados. **Los documentos antes mencionados estarán bajo el resguardo de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, así como de las Secretarías Técnicas de los Consejos Distritales.**

Los folios son las hojas membretadas y enumeradas de manera progresiva, las cuales serán generadas a través del sistema informático señalado en el artículo 35 de este Reglamento, y que constituyen la papelería oficial utilizada para el ejercicio de la función de Oficialía Electoral.

Dichos folios deberán contener las medidas de seguridad que el propio sistema informático genere, y deberán utilizarse únicamente por el lado anverso.

El formato de las hojas en las que se asentará el contenido de las actas circunstanciadas, contendrán como mínimo lo siguiente:

- a) En la parte superior central, el nombre completo del Instituto Electoral, de la Secretaría Ejecutiva, de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, en su caso, del Consejo Distrital que emite el acta;
- b) En la parte superior derecha el número de expediente o acta, y
- c) Las medidas de seguridad que genere el sistema informático.

La conservación de la documentación que tenga como finalidad atender las peticiones de Oficialía Electoral, deberán sujetarse a las normas de conservación y preservación documental del Instituto a que se hace referencia en el artículo 46 del presente Reglamento.

A cada petición de intervención de la Oficialía Electoral, se deberá formar un expediente en el que se integrarán todas y cada una de las actuaciones que se hayan llevado a cabo para su cumplimiento, los cuales serán fuente original o matriz.

Artículo 37. Las actas que integren los expedientes deberán constar además en

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

archivo electrónico o reproducción digitalizada que deberá ingresarse al sistema informático previsto en el artículo 35 de este Reglamento, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la elaboración y firma de las propias actas.

Artículo 38. ...

[...]

Artículo 39. ...

*El sello será metálico y reproducirá el escudo nacional y, alrededor de éste, la frase “Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero” y la identificación **de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, y en el caso de los Consejos Distritales, además de los datos y frases antes mencionadas, el nombre y número del Consejo Distrital correspondiente.***

[...]

Artículo 40. La o el titular de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, así como las Secretarías y los Secretarios Técnicos, serán responsables administrativamente de la conservación y resguardo de las actas circunstanciadas, expedientes, sellos y libros de registro en su respectivo ámbito de actuación.

Las actas circunstanciadas, expedientes, sellos y libros de registro deberán permanecer en las instalaciones del Instituto, bajo resguardo de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, y en cada proceso electoral en los Consejos Distritales quienes, a la conclusión de sus actividades, deberán remitirlos a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral.

El robo, extravío, pérdida o destrucción total o parcial de las actas circunstanciadas y expedientes, deberá comunicarse inmediatamente por las o los titulares de las Secretarías Técnicas de los Consejos Distritales a la persona titular de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, o en su caso, a la Secretaría Ejecutiva, para que se autorice su reposición, y la de las actas contenidas en ellos, a partir del archivo electrónico de los mismos.

La reposición se efectuará sin perjuicio de la probable responsabilidad administrativa de la servidora o el servidor público y, en caso de la presunción de algún delito, de la denuncia ante la autoridad competente.

Artículo 41. La o el titular de la Secretaría Ejecutiva y las personas titulares de las Secretarías Técnicas de los Consejos Distritales podrán expedir copias certificadas de las actas derivadas de diligencias practicadas.

Para efectos de este capítulo, copia certificada es la reproducción total o parcial de un acta y sus documentos anexos, que expedirá la o el titular de la Secretaría Ejecutiva y las personas titulares de las Secretarías Técnicas de los Consejos Distritales.

Las copias certificadas de las actas circunstanciadas referidas en el artículo 36 de este Reglamento, serán expedidas en papel oficial y con el sello correspondiente.

Artículo 42. ...

- a) ...
- b) ...
- c) ...

Artículo 43. *Los originales de las actas levantadas serán integradas a los correspondientes expedientes cuando su práctica derive de la solicitud de ejercicio de la función de Oficialía Electoral en un procedimiento sancionador, o bien, cuando motive el inicio oficioso de un procedimiento; en otro supuesto, los originales permanecerán en los archivos que deberán llevar **la Unidad Técnica de Oficialía Electoral y las Secretarías Técnicas de los Consejos Distritales**, según corresponda.*

Artículo 44. *Cuando **la o el titular de la Secretaría Ejecutiva, las Secretarías y los Secretarios Técnicos**, expidan una copia certificada, se asentará tanto en el libro de registro como en el respectivo sistema informático, una nota que contendrá la fecha de expedición, el número de hojas en que conste y el número de ejemplares que se han expedido.*

Artículo 45. ...

Artículo 46. ...

**CAPÍTULO SÉPTIMO
DE LAS REFORMAS AL REGLAMENTO**

Artículo 47. ...

Artículo 48. ...

Artículo 49. *Para los términos operativos en que será desempeñada la función de Oficialía Electoral, las servidoras y los servidores públicos electorales, podrán auxiliarse de los formatos que anexan al presente reglamento.*

SEGUNDO. Se adicionan las fracciones XIV, XV y XVI del artículo 4; el inciso h) del artículo 5; el Capítulo III del apartado de "NOTIFICACIONES", el artículo 7 Bis; Capítulo IV del apartado de "AUXILIO DE AUTORIDADES", el artículo 7 Ter; el último párrafo del artículo 9; el inciso j) del artículo 21; fracción II del artículo 30; el apartado de "TRANSITORIOS" y los transitorios "PRIMERO y "SEGUNDO", para quedar en siguientes los términos:

Artículo 4. ...

...

XIV. Secretaría Ejecutiva: Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero;

XV. Secretarías Técnicas: Secretarías Técnicas de los Consejos Distritales del Instituto Electoral;

XVI. Unidad Técnica de Oficialía Electoral: Unidad Técnica de Oficialía Electoral adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral;

...

Artículo 5. ...

...

h) Objetividad. Es el principio por el que se define que todo lo percibido por la persona fedataria debe constar en un documento y con los elementos idóneos de corroboración que pueda acompañarse, con la finalidad de dar un carácter objetivo al acto o hecho a verificar, acercándose a la realidad de forma imparcial;

...

CAPÍTULO TERCERO NOTIFICACIONES

Artículo 7 Bis. Las notificaciones podrán practicarse de forma personal, por oficio, por cédula fijada en los estrados, o bien, a través de correo electrónico, según se requiera para la eficacia del acto a notificar. En todo caso, las notificaciones se realizarán conforme a lo dispuesto en la Ley de Medios de Impugnación y surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.

Las personas que soliciten la intervención de la función de Oficialía Electoral y deseen ser notificadas de forma electrónica, deberán indicarlo así en su escrito de solicitud, debiendo señalar de manera clara el correo electrónico en donde quieran ser notificadas.

CAPÍTULO CUARTO AUXILIO DE AUTORIDADES

Artículo 7 Ter. Con el objeto de garantizar la integridad física de las servidoras y los servidores públicos en el ejercicio de la función de Oficialía Electoral, cuando las circunstancias de los actos o hechos a constatar lo ameriten, se podrá solicitar el acompañamiento de cualquier autoridad de seguridad pública federal, estatal o municipal. Dicha solicitud quedará asentada en el acta circunstanciada.

...

Artículo 9. ...

a) ...

b) ...

c) **La vigencia de la delegación de la función de Oficialía Electoral.**

d) ...

En el ámbito de sus atribuciones, la o el titular de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, o en su caso, las Secretarías Técnicas de los Consejos Distritales, deberán notificar personalmente a las servidoras y los servidores públicos el acuerdo por medio del cual, la o el Titular de la Secretaría Ejecutiva, les delega la función de la Oficialía Electoral o, en su caso, el acuerdo de revocación de la misma.

...

Artículo 21. ...

- a) ...
- b) ...
- c) ...
- d) ...
- e) ...
- f) ...
- g) ...
- h) ...
- i) ...

j) Cuando se solicite la certificación de actos o hechos relacionados con publicaciones en páginas de internet o redes sociales, se deberá proporcionar el link o vínculo de internet específico en el que se encuentre alojada la publicación o video a constatar.

....

Artículo 30. ...

- a) ...
- l...

II. Realizar las diligencias donde sea necesario dar fe pública acerca de actos o hechos de naturaleza electoral, a fin de contar con elementos para sustanciar o resolver los procedimientos de su competencia, para lo cual deberán sujetarse a lo establecido en este Reglamento.

...

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor y surtirá efectos a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Reglamento, serán resueltos conforme a las normas sustantivas vigentes al momento de su inicio.

TERCERO. El presente Acuerdo entrará en vigor y surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

CUARTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como en la página electrónica de este Instituto Electoral.

Se tiene por notificado el presente Acuerdo a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante este Instituto Electoral, en términos de lo dispuesto por el



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Octava Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebrada el treinta de agosto del 2022, con el voto unánime de las y los Consejeros Electorales Dra. Cinthya Citlali Díaz Fuentes, Mtro. Edmar León García, Mtra. Vicenta Molina Revuelta, Mtra. Azucena Cayetano Solano, Lic. Amadeo Guerrero Onofre, Dra. Dulce Merary Villalobos Tlatempa, y de la Mtra. Luz Fabiola Matildes Gama, Consejera Presidenta.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL CONSEJO
GENERAL**

MTRA. LUZ FABIOLA MATILDES GAMA

MTRO. PEDRO PABLO MARTINEZ ORTIZ